



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro a D. José de Saavedra y Salamanca, Marqués de Viana.—Página 1082.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto reorganizando las tropas del Arma de Caballería.—Páginas 1082 y 1083.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la quinta división al General de brigada D. Ricardo Lillo Roca.—Página 1083.

Otro ídem de la ídem id. de la décimosexta división al General de brigada D. Julio Suso López.—Página 1083.

Otro disponiendo que el Consejero togado, en situación de primera reserva, D. Francisco Pego Méndez, pase a la de segunda.—Página 1083.

Otro promoviendo al empleo de Inspector médico de segunda clase al Coronel Médico D. Félix Echevarría Uguina.—Página 1083.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la quinta Región al Inspector Médico de segunda clase don Félix Echevarría Uguina.—Página 1083.

Otro autorizando la cesión al Ayuntamiento de Valencia del inmueble denominado Almacén de paja del camino de Alirós.—Páginas 1083 y 1084.

Otro ídem al Ministro de la Guerra para que, por el servicio de Aviación militar, se celebre, por gestión directa, concurso para contratar la enseñanza de pilotos militares de aeroplano.—Página 1084.

Otro ídem id. para que, por el servi-

cio de Aviación, se adquiera, por gestión directa e instale en Cuatro Vientos, una Estación radiotelegráfica y radiotelefónica, tipo U, de 1 y ½ kw., Marconi.—Página 1084.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral para anunciar el correspondiente concurso entre Topógrafos para cubrir dos plazas vacantes de Auxiliares de Meteorología.—Página 1084.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo a D. Vicente Torregrosa Torregrosa, Delineante de tercera clase.—Página 1084.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando el proyecto de Estatutos, que se inserta, para el régimen y gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.—Páginas 1084 a 1091.

Otra disponiendo se sobresea el expediente de destitución seguido contra D. Francisco Vélez y Vélez, Secretario del Juzgado de Instrucción de Orgaz.—Páginas 1091 y 1092.

Ministerio de Hacienda.

Real orden (rectificada) aprobando las instrucciones para el establecimiento y funcionamiento de las Subdelegaciones de Hacienda.—Página 1092.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden designando a los señores que se mencionan para juzgar el concurso - oposición para proveer una plaza de Jefe y tres de Auxiliares técnicos de análisis químico del Instituto Técnico de Comprobación.—Página 1092.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo en la for-

ma que se indican expedientes de concurso público para adquisición de material y mobiliario con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Páginas 1092 a 1094.

Otra resolviendo reclamaciones presentadas contra las Órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 18 y 30 de Septiembre anterior.—Páginas 1094 y 1095.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Antonio Casalins Albadalejo Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Murcia.—Páginas 1095 y 1096.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Anunciando que en el plazo de treinta días los individuos del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía pueden presentar sus instancias para tomar parte en el concurso a las dos plazas vacantes de Auxiliares de Meteorología, Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.—Página 1096.

HACIENDA.—Denegando la licencia por enfermo, solicitada por D. Enrique Manrique de Lara, Oficial de tercera clase, con destino en la Delegación de Hacienda en Madrid.—Página 1096.

Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1096.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 10 y principio del 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a D. José de Saavedra y Salamanca, Marqués de Viana,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Tendréislo entendido así y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Señor. Greffier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: La reorganización del Arma de Caballería, aunque obedeciendo al mismo criterio de armonizar la máxima eficiencia con el mínimo gasto, en que se basa la de las restantes Armas del Ejército, tiene que ofrecer, respecto a estas últimas y en lo que a sus Cuerpos armados concierne, determinadas variaciones impuestas por la estructura especial de dicha Arma y por su manera de actuar desde el comienzo de las operaciones. De común con ellas ha de tener la tendencia de que sus regimientos y unidades superiores, permanentemente organizadas, sean constantes escuelas de mando en las que los Generales, Jefes y Oficiales adquieran y mantengan a la altura debida la aptitud física y técnica necesarias en quienes han de dirigir y mandar un Arma de tan difícil manejo y empleo como es la Caballería.

En lo que a su función de Cría Caballar y Remonta le concierne, hay que atender a que no pierda su calidad y eficacia, aun cuando sea afectada por el criterio de economía que informa la totalidad de la reforma.

Y por creer el Ministro que suscribe que en el adjunto proyecto de Decreto se alcanzan ambas finalidades es por lo que se honra en someterlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a la aprobación de V. M.

Madrid, 25 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas del Arma de Caballería del Ejército de primera línea de la Península estarán constituidas, en tiempo de paz, por el Escuadrón de Escolta Real y 27 Regimientos: 8 de Lanceros, 3 de Dragones, 2 de Húsares y 14 de Cazadores. Los nombres, números y guarniciones de los indicados Regimientos serán los siguientes:

Regimientos de Lanceros: Rey, número 1, en Zaragoza; Reina, número 2, y Príncipe, número 3, en Alcalá de Henares; Borbón, número 4, en Burgos; Farnesio, número 5, en Valladolid; Villaviciosa número 6, en Jerez de la Frontera; España, número 7, en Burgos, y Sagunto, número 8, en Córdoba.

Regimientos de Dragones: Santiago, número 9; Montesa, número 10, y Numancia, número 11, se hallarán de guarnición en Barcelona.

Regimientos de Húsares: Princesa, número 19, y Pavía, número 20, de guarnición en Madrid.

Regimientos de Cazadores: Lusitania, número 12, en Granada; Almanza, número 13, en Pamplona; Talavera, número 15, en Palencia; Albuera, número 16, en Salamanca; Tetuán, número 17, en Reus; Castillejos, número 18, en Zaragoza; Alfonso XII, número 21, en Sevilla; Victoria Eugenia, número 22, en Valencia; Villarrobledo, número 23, en Badajoz; Alfonso XIII, número 24, en Vitoria; Galicia, número 25, en La Coruña; Treviño, número 26, en Villafranca del Panadés; María Cristina, número 27, en Aranjuez, y Calatrava, número 30, en Vicálvaro.

Artículo 2.º El Escuadrón de Escolta Real conservará su actual organización y efectivos.

De los 27 Regimientos del Arma, 11 de ellos (tipo A) estarán organizados con cuatro escuadrones de sables a tres secciones y un escuadrón

de ametralladoras a dos secciones; ocho Regimientos (tipo B) tendrán un grupo armado de dos escuadrones, de igual fuerza que los anteriores y una sección de ametralladoras, y un grupo en cuadro de dos escuadrones en igual situación; ocho Regimientos (tipo C) tendrán un escuadrón armado a cuatro secciones y otro en cuadro.

Se suprimen los actuales Regimientos de reserva, pasando su documentación y funciones a los ocho Regimientos activos que se designen, uno por Región, a ser posible, de tipo C.

Los 11 Regimientos nutridos completamente de fuerzas serán: los dos de Húsares, los tres de Dragones, los de Lanceros de la Reina, Príncipe, Borbón y Sagunto, y los de Cazadores de Alfonso XII y Alfonso XIII.

Los ocho Regimientos tipo B serán los de Lanceros de Farnesio y Villaviciosa, y los de Cazadores de Talavera, Albuera, Castillejos, Victoria Eugenia, Treviño y María Cristina. El resto de los Cuerpos citados en el artículo anterior serán de tipo C.

Artículo 3.º Los 11 Regimientos tipo A se agruparán en cinco brigadas independientes, cuya numeración, composición y emplazamiento de los cuarteles generales serán:

La primera, formada por los Regimientos de la Reina y Príncipe, en Alcalá de Henares; la segunda, constituida por los de Húsares de la Princesa y Pavía, en Madrid; la tercera, por los de Lanceros de Sagunto y Cazadores de Alfonso XII, en Córdoba; la cuarta, por los Regimientos de Dragones de Santiago, Montesa y Numancia, en Barcelona, y la quinta, por los Regimientos de Lanceros de Borbón y Cazadores de Alfonso XIII, en Burgos.

Los ocho Regimientos tipo C serán los que proporcionarán los ordenanzas montados y escoltas reglamentarias de los Cuarteles generales.

Artículo 4.º El General Inspector de las fuerzas de Caballería de la Península continuará ejerciendo sobre las cinco brigadas y restantes Cuerpos activos del Arma los cometidos y funciones que actualmente viene desempeñando.

Artículo 5.º Se reducen a dos los actuales Depósitos de Recría y Doma, teniendo sus planas mayores en Jerez de la Frontera y Ecija, con un destacamento cada uno en Córdoba y Ubeda, respectivamente.

Se conservan las ocho Zonas pecuarias que existen en la actualidad, con las mismas demarcaciones territoriales. Los Coroneles Jefes de las Zonas pecuarias serán a la vez Inspectores de los Depósitos de sementales y de

los servicios de Cría Caballar para el censo del ganado y estadísticas del mismo y de cualquier otro elemento requisable.

Se suprimen los actuales Delegados provinciales de Cría Caballar, y sus funciones serán desempeñadas por el personal que se asigne a los servicios indicados en la plantilla correspondiente a cada Zona pecuaria. Los dos servicios de Censo y Estadística y Sementales, aunque autónomos, funcionarán bajo la inspección del Coronel Jefe de la Zona, cuya oficina de mando y la de aquellos servicios radicarán en el mismo local en que se halle situado el Depósito de sementales.

Las Comisiones Centrales de compra de Caballería y Artillería y el Depósito Central de Remonta se refunden en un solo organismo, al mando de un Teniente coronel, con la denominación de Depósito Central de Remonta y Compra.

Las dos Yeguas militares hoy existentes se convierten en una sola, al mando de un Teniente coronel, y con residencia en Jerez de la Frontera.

Artículo 6.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las órdenes y disposiciones que complementen y desarrollen este Decreto, que entrará plenamente en vigor en 1.º de Enero del próximo año 1927.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la quinta división al General de brigada D. Ricardo Lillo Roca.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división al General de brigada D. Julio Suso López.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el Consejero togado, en situación de primera reserva, D. Francisco Pego Méndez pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico don Félix Echevarría Uguina, número 1 de la escala de su clase,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad del día 16 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Bernardo Riera Alemany.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del Coronel Médico D. Félix Echevarría Uguina.

Nació el día 29 de Mayo de 1866, e ingresó en el servicio, previa oposición, con el empleo de Médico segundo el 26 de Septiembre de 1889. Ascendió a Médico primero en Mayo de 1895, a Médico mayor en Septiembre de 1903, a Subinspector Médico de segunda clase, después Teniente coronel Médico, por reforma, en Mayo de 1914, y a Coronel Médico en Julio de 1919.

Sirvió de Médico segundo en el Hospital Militar de Madrid, Regimientos de Bailén y San Fernando y Escuela Central de Tiro de Artillería; de Capitán, en el Regimiento de la Reina, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor; en Cuba, en el Regimiento Caballería de Mlaviciosa, y en la Península, en la Comandancia y Parque de Artillería de Madrid, primera compañía de la Brigada Sanitaria y Regimiento de Ceriñola; de Médico mayor, en el anterior Regimiento, Hospital Militar de la Casa de Misericordia de Málaga, de cuya dirección estuvo accidentalmente encargado en distintas ocasiones, y Hospital Militar de Madrid-Carabanchel; y de Subinspector Médico de segunda clase, después Teniente coronel Médico, en el anterior destino, en las Comisiones liquidadoras de Cuba, como Habilitado de la Plana Mayor de Sanidad Militar de Cuba y nuevamente en el Hospital Militar de Madrid-Carabanchel, cuya dirección interinó en distintas ocasiones. En No-

viembre de 1917, y como Jefe de Sanidad Militar, asistió a la campaña logística y táctica desarrollada por la primera dirección orgánica.

De Coronel ha mandado la primera Brigada de tropas de Sanidad Militar y dirigió las escuelas prácticas desarrolladas por la misma en Talavera de la Reina (Toledo) durante el mes de Octubre de 1920. Convertida dicha primera Comandancia por Real decreto de 30 de Junio de 1924 (*Diario Oficial* número 246) en primer Regimiento de Sanidad Militar, continuó en el mando del mismo. Del 10 al 25 de Junio citado dirigió el curso de los Oficiales de complemento de su Cuerpo, y en distintas ocasiones ha interinado la Inspección de Sanidad Militar de la primera Región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, en su actual empleo, las de Vocal de la Junta Facultativa de su Cuerpo, de la de Municionamiento y material de transportes en campaña, y de la clasificadora permanente de Capitanes y asimilados, de la designada para calificar las obras presentadas para los diferentes temas del concurso anunciado por Real orden circular de 19 de Junio de 1920 y de la nombrada en Diciembre de 1923, bajo la presidencia del General Suárez Inclán, para organizar el régimen y curso teórico-práctico del personal de Oficiales de complemento, y la Jefatura de Sanidad Militar de la plaza de Madrid.

Tomó parte en la campaña de Cuba de Capitán Médico, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos la cruz roja de primera clase del Mérito Militar por el combate sostenido en la loma de Auras (Habana) el 4 de Abril de 1897.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de San Hermenegildo.
Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta treinta y siete años y cerca de dos meses de efectivos servicios de Oficial, se halla bien concepuado y está clasificado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la quinta región al Inspector Médico de segunda clase don Félix Echevarría Uguina.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la cesión al Ayuntamiento de Valencia del inmueble denominado Almacén de Paja, del camino de Algirós, mediante el

precio de 24.967,65 pesetas, que ingresarán en las arcas del Tesoro.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones que juzgue precisas para la acertada interpretación y ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina el caso tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el servicio de Aviación militar se celebre, por gestión directa, concurso para contratar la enseñanza de Pilotos militares de aeroplano; disponiendo al mismo tiempo que las Escuelas que funcionan actualmente continúen la enseñanza con arreglo a las bases estipuladas hasta que entre en vigor el nuevo contrato del concurso que se celebre.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina el Decreto de 23 de Septiembre de 1923, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el servicio de Aviación se adquiriera por gestión directa e instale en Cuatro Vientos una estación radiotelegráfica y radiotelefónica tipo U., de 1 y 1/2 kilovatios, Marconi, con cargo a los fondos consignados en el vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Auxiliares de Meteorología, y disponiendo el apartado a) del artículo 8.º del Real decreto de 5 de Julio de 1920 que se proveerán, en primer lugar, entre Topógrafos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a esa Dirección general para anunciar el correspondiente concurso entre Topógrafos para cubrir las mencionadas vacantes de Auxiliares de Meteorología.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado con fecha 19 del corriente mes en la segunda Brigada topográfica de Parcelación, de la provincia de Soria, el Delineante de tercera clase procedente del Catastro de rústica, D. Vicente Torregrosa Torregrosa, una vez terminado su servicio militar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al citado funcionario, a partir del día 19 del actual, el reingreso en el servicio activo de su empleo, en el que se hallaba en situación de excedente forzoso por Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio con motivo

del proyecto de Estatutos para el régimen y gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de esa ciudad, formulado por su Junta de gobierno; y

Resultando que en dicho expediente ha informado la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada, después de oír a la Junta de gobierno de la de esa población, en el sentido de que estima deben aprobarse los mencionados Estatutos con algunas adiciones y modificaciones a sus artículos 7.º, 15, 16, 17, 19, 25 y 61:

Resultando que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, aceptando en general el dictamen del Fiscal, en el cual consta que hace suyo lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada, propone algunas modificaciones a los artículos 7.º y párrafo 2.º del 16, con las que, como consecuencia de la deliberación habida en aquella Sala, coincidió el propio Fiscal:

Considerando que son muy dignos de tenerse en cuenta algunos de los motivos que han aconsejado a la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada y del Tribunal Supremo proponer a este Ministerio las alteraciones y modificaciones a los artículos de que se hace mención en sus respectivos informes:

Considerando que la redacción dada por la Junta de gobierno de ese Ilustre Colegio de Abogados al artículo 19, y la adición a él propuesta por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada no comprenden en la forma general necesaria todos los motivos por que pueden ser suspendidos los Abogados por hechos realizados en el ejercicio de su profesión, por lo que dicho artículo debe ser redactado en la forma que se expresa en el texto que a continuación se publica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el proyecto de Estatutos para el régimen y gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de esa ciudad, formulados por su Junta de gobierno, teniendo en cuenta algunas de las adiciones y modificaciones propuestas por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada y la del Tribunal Supremo a sus artículos 7.º, 16, 17 y 61, pero con las alteraciones a los artículos 7.º y párrafo 2.º del 16, introducidas a los mismos por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, quedando redactados todos los citados artículos en la forma que a continuación de esta Real disposición se insertan en la GACETA DE MADRID juntamente con los demás de los mencionados Estatutos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.

Estatutos para el régimen y gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, a que se refiere la precedente Real orden.

TITULO PRIMERO

Del ejercicio de la profesión.

CAPITULO PRIMERO

Condiciones para ejercer.

Artículo 1.º Para ejercer la profesión es necesario estar incorporado al Colegio de Abogados y pagar la contribución correspondiente.

Artículo 2.º Los que soliciten incorporarse al Colegio de Abogados, cualquiera que sea su sexo, acreditando tener cumplida la edad de veintidós años, si la incorporación tiene por objeto ejercer la profesión, y diez y nueve si solo es con el fin de pertenecer al Colegio sin ejercer la profesión; presentarán el título de Licenciado o Doctor en Derecho o testimonio notarial literal del mismo e informe de conducta suscrito por dos Letrados en ejercicio.

En el caso de que quien pretendiere incorporarse al Colegio, perteneciere ya a otro, se podrá otorgar la incorporación siempre que se acompañe a la solicitud certificación del Colegio en que se halle inscrito, expresiva, además de esta circunstancia, de si ejerce o no la profesión, de si satisfizo las cuotas ordinarias y extraordinarias que le hubieren sido repartidas, de si levantó las cargas anejas a los colegiales y de si se le impuso alguna corrección disciplinaria, precisando, en caso afirmativo, cuál fuese ésta.

Artículo 3.º Las solicitudes de incorporación serán suspendidas o denegadas siempre que quienes las formulen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. No haber acompañado los documentos necesarios para la incorporación o existir dudas respecto a su eficacia y certeza.

En este último caso, podrán pedirse acordadas o compulsar los documentos que se estimen necesitados de este requisito.

Segundo. Tener algún impedimento para ser admitido, por no haber cumplido la edad exigida en el artículo anterior, por constar haber sido condenado a penas afflictivas sin haber obtenido rehabilitación o por estar suspendido en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección disciplinaria impuesta por la Junta de gobierno de otro Colegio.

Tercero. Hallarse procesado o condenado por delito considerado en el concepto público, a juicio de la Jun-

ta de gobierno, como infamante o afrentoso.

Cuarto. Haber sido expulsado de otro Colegio por cualquier causa.

Quinto. Haber dejado de satisfacer en otro Colegio las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubieren sido impuestas, mientras no las satisfaga.

Sexto. Haber sido corregido disciplinariamente en otro Colegio dos o más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para ejercicio de la profesión.

Artículo 4.º La Junta de gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estime oportunos, acordará o denegará las solicitudes de incorporación.

Si la Junta de gobierno denegase o suspendiese la incorporación pretendida, la comunicará al interesado, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. Podrá aquél acudir en alzada en el término de cinco días para ante la Junta general, que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de otros cuarenta.

El perjudicado podrá entablar contra la decisión de la Junta general, reclamaciones ante los Tribunales, que serán ventiladas por el trámite de los incidentes.

Artículo 5.º Acordada la incorporación al Colegio, el que la hubiere solicitado vendrá abligado a satisfacer en concepto de derechos de incorporación, una cuota de 500 pesetas.

Esta cuota será exigible cuantas veces los Abogados con residencia habitual fuera de esta ciudad pretendieren darse de alta, después de haber dejado de figurar aquí como ejercientes.

Artículo 6.º Para la debida eficacia de lo dispuesto en los artículos anteriores, vendrán los Abogados obligados, sea cual fuere el procedimiento que en lo sucesivo se establezca para el pago de la contribución, a presentar en el Colegio las declaraciones de altas y bajas en el ejercicio de la Abogacía, a las que el Secretario cuidará de dar el debido curso, facilitando gratuitamente a los colegiados que lo pidieren, un oficio que lo acredite. Con la presentación ante los Tribunales, del oficio, que demuestre la entrega del alta, quedará cumplido el precepto estatutario.

El Secretario del Colegio, que habrá formado al principio de cada año una lista en la que figurarán los Abogados clasificados en ejercientes y en meramente incorporados, remitirá oportunamente un ejemplar impreso de ella a todos los Jueces y Tribunales de su territorio, para que puedan comprobar los que se encuentren legalmente habilitados para el ejercicio profesional. Las modificaciones que motiven nuevas altas o bajas, se darán a conocer a los Tribunales en las fechas en que las mismas ocurran.

Artículo 7.º Podrán los Abogados ejercer su profesión sin estar incorporados al Colegio, previa la habilitación por el Decano, y una vez demostrado que concurren en ellos los requisitos legales, en asuntos propios o de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo

de afinidad. Tan pronto como se solicite la habilitación será otorgada a reserva, para que sea eficaz, de que se presente el título de Abogado, o testimonio del mismo, antes de comenzar el Habilitado su actuación profesional.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los Abogados colegiados.

SECCION PRIMERA

En relación con el Colegio y con los demás compañeros.

Artículo 8.º Los Abogados ya incorporados y los que ingresen en el Colegio quedan sometidos a estos Estatutos.

Artículo 9.º Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias.

No obstante, los Abogados con residencia habitual en otro lugar que se hubiesen incorporado a este Colegio para ejercer la profesión temporalmente, interviniendo sólo en un determinado asunto estarán exentos de las obligaciones que impone el turno de oficio.

Artículo 10. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Secretaría sus cambios de domicilio, su traslado de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de un mes. Transcurrido este tiempo de ausencia sin aviso y sin dejar compañero que lo sustituya en el despacho de los asuntos, la Junta acordará la eliminación del colegial de las listas de la Corporación.

Artículo 11. Los Abogados podrán encargarse de la dirección del asunto profesional encomendado a otro compañero; pero deberán previamente pedirle su venia y cerciorarse de estar satisfecho en los honorarios que hubiese devengado para guardar las reglas de consideración y compañerismo que son inexcusables.

La omisión de estas atenciones previas constituirá motivo de corrección a juicio de la Junta, con arreglo al artículo 26.

Artículo 12. A los colegiales que ejerzan la profesión les está prohibido toda publicidad, mediante anuncios o reclamos, que no se ajusten a las reglas o instrucciones dictadas por la Junta de gobierno.

Esta, una vez comprobado el hecho, impondrá al colegial la corrección que estime procedente.

Artículo 13. La Junta de gobierno corregirá disciplinariamente, según las circunstancias del caso, a los colegiales que por cuenta propia o ajena presten servicios, establezcan o actúen en Consultorios jurídicos, ofreciendo facilidades o economías excesivas, que den motivo para suponer que se deprime el decoro profesional; ello sin perjuicio de respetar aquellas iniciativas que claramente respondan al espíritu de mutualidad o a la protección de los menesterosos.

Artículo 14. Los colegiados tendrán derecho a concurrir a todos los actos de confraternidad o fiestas de compañerismo para estrechar los lazos de solidaridad y para honrar a los Abogados dignos de homenaje; a usar de la biblioteca, a participar de las labores de cultura y a disfrutar, en suma, todas las facultades y prerrogativas estatutarias.

SECCIÓN SEGUNDA

En su relación con los Tribunales.

Artículo 15. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma clase que los que usen los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie, excepción hecha de las insignias que usaren los individuos de la Junta de gobierno cuando en tal concepto concurren a las tomas de posesión, recepciones y demás actos y solemnidades oficiales, así como cuando, ante cualquier Autoridad o Tribunal, necesiten hacer valer su condición.

Los Abogados sólo estarán obligados a descubrirse, cuando usen toga y birrete, a la entrada y salida de las Salas a que concurren, así como en el momento de tomar la venia para informar, en señal de respeto al Tribunal.

Artículo 16. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero común, eclesiástico, administrativo y militar; teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. Los asientos de los Abogados se colocarán dentro del estrado, al mismo nivel y en la misma plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informen, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público.

En todo caso cada uno de los Letrados actuantes, cuando la parte o su Procurador no se oponga, podrá designar un compañero en ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio, haciéndolo constar ante el Juzgado o Tribunal al comenzar el acto.

Artículo 17. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, no podrán abandonar los estrados sin la venia del Presidente.

Artículo 18. Los Abogados que se hallen procesados y se defiendan a sí mismos, usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido para los Letrados. Si tuvieren otro defensor que no sea el sustituto que tienen derecho a designar, ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Artículo 19. Los Abogados no podrán ser suspensos en el ejercicio de su profesión sino a virtud de sentencia firme por resolución del Tribunal o Juez competente conforme a los preceptos legales vigentes o por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, con arreglo a las facultades que se le reconocen en estos Estatutos.

Artículo 20. En todos los Tribunales, y según las condiciones de los

locales donde funcionen, se designará su sitio separado del público y a ser posible, con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás Letrados que, vistiendo el traje profesional, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

Artículo 21. Si por cualquier disenso entre el Juzgado o Tribunal y el Abogado que actuase, considerase éste que se coartaba la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se guardaba la consideración debida al prestigio de su profesión podrá hacerlo constar así ante el Juzgado o Tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno, que, después de recoger los informes y antecedentes que estime necesarios, formulará las reclamaciones que considere procedentes.

Cuando la Junta de Gobierno, en casos de esta índole, se considere desatendida en las medidas que cerca de los Tribunales de Justicia o Autoridades haya solicitado, velando por el decoro de la profesión, convocará a Junta extraordinaria para adoptar las medidas que estime necesarias en defensa de prestigios desconocidos o vulnerados.

Artículo 22. El Abogado que deba concurrir ante cualquier Tribunal para el desempeño de deberes profesionales, tendrá obligación de esperar media hora, a partir de la señalada, el comienzo del acto judicial, pudiendo, transcurrido este plazo, pasar recado de atención al Tribunal, y si fuese desatendido, luego de comunicar su protesta dar conocimiento del hecho a la Junta de Gobierno para que por ella se gestione, de quien corresponda, el mantenimiento de la mutua consideración y de la indispensable armonía que debe presidir las relaciones de los que convivan en un ambiente de cordialidad.

CAPITULO III

De los honorarios profesionales.

Artículo 23. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos a Arancel, pero podrán ser impugnados por excesivos o indebidos, con arreglo a las leyes. Esto no obstane, con el fin de evitar en lo posible las impugnaciones judiciales, el Letrado de la parte a cuyo favor se hubiese pronunciado la sentencia imponiendo las costas a la otra parte, en el término de cinco días, a partir de la fecha en que la resolución sea firme o pueda ser ejecutada, remitirá su minuta, por conducto de la Secretaría del Colegio, al compañero que tenga la dirección de dicha parte condenada, el cual, dentro de otro término de cinco días, por el mismo conducto, vendrá obligado a manifestarle su conformidad o disconformidad; y en este último caso, si no llegaren a un acuerdo, o someterán la discrepancia, también en el término de cinco días, a la Junta de Gobierno del Colegio, si obtuviesen expresa autorización de sus clientes de estar y pasar por lo que la Junta resuelva, o quedarán en

libertad para acudir a la tasación e impugnación judicial.

En su caso, la Junta, previa audiencia de los Letrados, dictará la resolución que estime justa, dentro del término de treinta días, comunicándola seguidamente a los mismos y además, a instancia de cualquiera de ellos, al Juzgado o Tribunal donde radiquen los autos.

En todo caso, la Junta de Gobierno tendrá obligación de dar su parecer, por vía de informe, a más de resolver en sentido arbitral, sobre toda cuestión de honorarios que la consulten o sometan los Letrados, las partes o el Letrado y la parte entre quienes pudieran producirse divergencias de apreciación.

CAPITULO IV

De la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 24. Se impondrán a los colegiales, por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de la profesión y por cualesquiera otros actos u omisiones contrarios a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a sus compañeros, las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercibimiento de oficio.
- 2.ª Reprensión privada.
- 3.ª Reprensión pública dando cuenta a los Jueces y Tribunales.
- 4.ª Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo que no exceda de seis meses.
- 5.ª Suspensión del ejercicio de la Abogacía por más de seis meses y menos de un año.

La imposición de las cuatro primeras correcciones se acordará por la Junta de Gobierno, previa la formación de expediente, en que será oído el inculcado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero, necesitándose, para que haya acuerdo, la mayoría de votos de los individuos de la Junta de Gobierno.

La suspensión por más de seis meses sólo podrá imponerla el Tribunal a que se refiere el artículo da la expulsión del colegial en los mismos se establece.

Artículo 25. Podrá ser acordada la expulsión del Colegial en los casos siguientes:

a) Cuando fuese condenado en sentencia firme por delito estimado en el concepto público, según el juicio del Tribunal a que se refiere el siguiente artículo, como infamante o afrentoso.

b) Cuando por reiteradas y graves faltas de decoro profesional, alguna de las cuales hubiese sido corregida ya con suspensión mayor de seis meses, se hiciese indigno de pertenecer al Colegio de Abogados.

El colegial podrá defenderse por escrito en el expediente que al efecto instruya la Junta, aportará las pruebas que interesen a su derecho dentro de los plazos que se le señalaren y, si quisiere, alegará oralmente por sí mismo o por medio de otro compañero, ante el Tribunal aludido.

Artículo 26. La suspensión por un plazo mayor de seis meses, así como la expulsión, serán acordadas en votación secreta por un Tribunal compuesto de la Junta de Gobierno y tantos Vocales designados por insaculación, como resulten al elegirse, en tal forma, un colegial por cada una de las categorías en que para el pago de la contribución industrial se encuentren clasificados los colegiados en ejercicio.

La insaculación de estos Vocales y la de un número igual de suplentes, con idénticas condiciones, se realizará en la Junta general dedicada a la elección de la Junta de Gobierno y a continuación de haber sido proclamada ésta. La renovación de estos Vocales se hará cada vez que se verifique elección de cargos para la Junta de Gobierno.

Para que exista acuerdo de expulsión o suspensión por más de seis meses, será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los individuos que deben componer el Tribunal y el voto condenatorio de la mitad, más uno, del total de sus componentes.

Aunque el Tribunal no acuerde la suspensión por más de seis meses ni la expulsión definitiva, quedará a salvo la competencia de la Junta de Gobierno para imponer al colegial, sin más trámites y dentro del límite de sus facultades, la corrección que estime justa.

Contra el acuerdo de expulsión definitiva podrá el condenado interponer, dentro del término de cinco días, recurso de revisión para un nuevo Tribunal integrado por el Decano que presida la Junta de Gobierno y los ex-Decanos que existan incorporados al Colegio, siempre que el número de ellos sea el de tres, incluido el Decano en funciones. Si no llegaren a número de tres, se completará el Tribunal con los ex-Diputados que pertenezcan al Colegio por orden de antigüedad y categoría. Si existiesen más de dos ex-Decanos, todos ellos deberán formar parte del Tribunal, y en el caso de que éste ofrezca un número par, el Decano en funciones tendrá voto de calidad para la decisión.

La asistencia en estos Tribunales será obligatoria para todos los individuos que deben componerlo, salvo caso de imposibilidad, que apreciará el Tribunal mismo, llamando entonces a uno de los suplentes.

El hecho de no tomar parte en la votación será castigado por la Junta de Gobierno con una multa de 500 pesetas, y el no abonar ésta en el plazo de quince días se reputará como caso de negativa a levantar las cargas del Colegio y recibirá la sanción disciplinaria correspondiente.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo, se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegial contra quien se dirija el expediente.

Artículo 27. Los Abogados colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordi-

narias acordadas, dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de treinta días para verificarlo, y si dejaren transcurrir ésta, serán eliminados de las listas del Colegio, perdiendo todo derecho de colegial. Para volver a figurar en dichas listas, además de satisfacer las expresadas cuotas y las sucesivas que se hubiesen impuesto a los demás colegiados durante el tiempo de eliminación, habrán de abonar una cuota extraordinaria de 250 pesetas. El colegial eliminado, a su instancia, que desee volver al Colegio, deberá abonar sus descubiertos, si los tuviese, y una cuota extraordinaria de reincorporación de 125 pesetas.

TITULO II

De la Junta de Gobierno

Artículo 28. Al frente del Colegio de Abogados habrá una Junta de Gobierno, que estará constituida por un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario-Contador.

Artículo 29. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes, que ejercerá dentro de los límites de estos Estatutos:

A) Con relación a los colegiales:

1.º Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, con arreglo al artículo 2.º, pudiendo delegar esta facultad en el Decano para casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de aquélla.

2.º Velar porque los colegiales observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes.

3.º Impedir ante los Tribunales el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto.

4.º Regular los honorarios de los Abogados en los casos previstos por estos Estatutos y cuando los Tribunales pidan su informe, con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

5.º Convocar Juntas ordinarias o extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

6.º Convocar a elección de cargos de la Junta de Gobierno, del Comité de Cultura y al nombramiento de Vocales del Tribunal de corrección.

7.º Designar los colegiales, Abogados en ejercicio, que habrán de constituir en cada año el Comité de defensa gratuita y sus respectivos suplentes.

8.º Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiales.

B) Con relación a los Tribunales de Justicia:

Procurar, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar y estrechar las relaciones de mutua y respetuosa cordialidad del Colegio y de los colegiales con la Magistratura.

C) Con relación a los organiz-

mos del Estado en todas las jurisdicciones:

1.º Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiales, si fueren molestados y perseguidos en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2.º Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes a los intereses de los Abogados.

3.º Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto considere beneficioso para los intereses del Colegio y para la recta y pronta administración de la justicia, instando las responsabilidades que procedan contra funcionarios o auxiliares judiciales.

4.º Concurrir, en representación del Colegio, a todos los actos oficiales, procurando revestir su actuación de la mayor autoridad.

5.º Informar de palabra o por escrito en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas parlamentarias o del Colegio lo requieran, según su entender, y particularmente en las que afecten a los Abogados privativamente o por su colectiva significación social.

6.º Nombrar las comisiones de colegiales que juzgue necesarias para el estudio de cuantas materias puedan interesar a los fines de la comunidad.

7.º Dictar los Reglamentos de orden interior que juzgue convenientes.

D) Con relación a los recursos económicos del Colegio:

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2.º Redactar los presupuestos y rendir cuentas anuales.

3.º Proponer a la Junta general la inversión del capital social.

Artículo 30. La Junta de Gobierno del Colegio, reunida con los Vocales del Comité de cultura, queda autorizada para emitir dictámenes, consultas, dictar laudos y arbitrajes que sean encomendados al Colegio por los Gobiernos y entidades oficiales, percibiendo como remuneración el 2 por 100 de la cuantía sobre que verse la cuestión sometida a su estudio. En los casos de cuantía indeterminada o inapreciable, percibirá una cuantía no inferior a 5.000 pesetas.

Los ingresos que se perciban por estos conceptos serán invertidos en el fomento de la biblioteca y la labor cultural del Colegio y en la compra de valores para formar, en su caso, el capital privativo del mismo Colegio.

Artículo 31. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces fuere convocada por iniciativa del Decano o a petición de cualquiera de los Vocales, que el Decano habrá de atender, en el plazo de cinco días. Para que pueda adoptar válidamente acuerdo, será requisito indispensable que concurra la mayoría de los colegiales que la integran. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no justificada a tres

posiciones consecutivas se estimará como renuncia del cargo.

Artículo 32. Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes públicos, entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que estos Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de gobierno y las generales y todas las Comisiones y Comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones, con voto de calidad en los empates.

Expedirá, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio y nombrará los Abogados que deben formar parte de los Tribunales de oposición entre los que reúnan las condiciones necesarias al efecto.

Por sobre todas estas atenciones se esforzará principalmente en mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo, procurando que, no sólo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y perseguidos, asesore a los inexpertos, encauce a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal suerte que su rectitud, su severidad y su afecto sean ejemplo para todos y encarnación de la dignidad substancial en quienes realizan funciones de justicia.

Artículo 33. El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo o continúe desempeñándolo el colegial en quien no concuerren todos los requisitos estatutarios, y lo sustituirá en la forma prevenida en el artículo 41 hasta la próxima elección.

Artículo 34. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría; llevará, para la debida formalidad, los libros correspondientes, y presentará a la Junta de gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto antes del 15 de Septiembre de cada año, a los efectos que se determinan en el artículo 44 y siguientes.

Artículo 35. El Secretario es el encargado de recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos, dando cuenta de ellas a quien proceda. Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los colegiados, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando la fecha de incorporación de cada uno y su domicilio; llevará los turnos y repartimientos de los asuntos de pobres, los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno y, por último, tendrá a su cargo el archivo y sello del Colegio.

Artículo 36. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo, en tal concepto, las operaciones de Tesorería.

Artículo 37. Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta y desempeñarán, además, las funciones que

ésta, los Estatutos o las leyes les encomienden.

Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando, por cualquier motivo, vacara definitiva o temporalmente el cargo de Secretario o el de Tesorero, serán sustituidos igualmente por los Diputados, empezando por el segundo.

Artículo 38. La Junta de gobierno y el Comité de cultura serán elegidos por el procedimiento de sufragio directo.

Artículo 39. Para ser Decano del Colegio será necesario llevar catorce años de incorporación, ejerciendo la profesión durante igual tiempo y pagando en los diez últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para la contribución industrial.

Para ser elegido Diputado se necesitará llevar más de diez años ejerciendo la abogacía y pagando durante ocho una cuota comprendida en la mitad superior de la escala.

Para ser Secretario y Tesorero se necesita llevar diez años de ejercicio de la profesión, y de ellos cinco pagando una cuota comprendida en la mitad superior de la escala.

No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, podrán ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno, aun cuando no concurren en ellos las circunstancias expresadas, los que hayan pertenecido en otras épocas a dichas Juntas, con lo cual se entenderá que han adquirido por ese solo hecho las condiciones que para optar a los referidos cargos se exigen en estos Estatutos.

Artículo 40. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad, verificándose las elecciones cada dos años, y en el turno de elección que correspondiera se hará, además, la del Decano respectivo.

Artículo 41. Cuando haya de verificarse elección para la renovación parcial de la Junta de gobierno, se proveerán también los cargos que, de la elección anterior hubieren quedado vacantes por fallecimiento o renuncia; pero entendiéndose que los elegidos sólo desempeñarán su cargo durante el tiempo que faltare a los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Si algún individuo de la Junta dejare de ejercer la profesión o se le impusiere alguna corrección, la Junta de gobierno lo sustituirá por el colegial más antiguo en el ejercicio, dentro de los límites de años exigibles para cada cargo, hasta la próxima elección bienal, en que será elegido el que haya de ocupar la vacante durante el tiempo que faltare para la renovación estatutaria.

En la misma forma procederá la Junta en caso de renuncia o fallecimiento.

Artículo 42. Si ocurriera que dentro de la Junta de gobierno no hubiere quien pudiese sustituir al Decano, Diputados, Secretario o Tesorero, lo harán aquellos colegiados ejercientes que llevaren más años de incorporación al Colegio, con arreglo

a los datos oficiales que obrasen en Secretaría. Una vez posesionados de las funciones de gobierno, se distribuirán entre sí los cargos, procediendo inmediatamente a convocar Junta general para la elección.

TITULO III

De las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 43. Todos los colegiales podrán asistir con voz y voto (salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan) a las Juntas generales y extraordinarias que se celebren.

Artículo 44. Las citaciones para las Juntas generales se harán siempre por papeletas impresas, acompañadas de la orden del día. Las rubricará el Secretario y se repartirán a domicilio antes del 15 de Septiembre de cada año, para que los colegiales puedan examinar en la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Asamblea convocada.

Artículo 45. El Colegio, además de la Junta general para renovación de cargos, cuando corresponda, celebrará Junta general ordinaria el último domingo del mes de Octubre de cada año, presidida por la Junta de gobierno.

Dicha Junta se ocupará de los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano, o quien le sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año corriente.

3.º Lectura y aprobación de la cuenta general de gastos e ingresos del año anterior,

4.º Discusión y votación de los dictámenes que figuren en la orden del día consignado en la convocatoria.

5.º Ruegos y preguntas.

6.º Proposiciones de los señores colegiales de las que proceda dar cuenta con arreglo a estos Estatutos. En toda discusión que surja se concederán dos turnos en pro y otros dos en contra, y a continuación, previo resumen que hará el Decano o Presidente, se someterá el asunto a votación.

En aquellos casos en que la importancia o gravedad del asunto lo exijan, podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Junta, el número de turnos. También podrá conceder la palabra para rectificaciones y alusiones, que deberá limitarse al punto concreto que la motive.

Artículo 46. Los acuerdos podrán adoptarse por aclamación o por votación ordinaria, nominales o secretas. Sólo serán nominales cuando las soliciten diez colegiales, y secretas, por papeleta, cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual o colectivo de los colegiados.

Para las votaciones secretas depositará cada votante la papeleta re-

presentativa de su opinión en una urna transparente.

Artículo 47. Los colegiales podrán presentar hasta el día 10 de Septiembre de cada año las proposiciones que, autorizadas por 10 firmas, como minimum, deseen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio y que serán incluidas por la Junta de gobierno en la sección del orden del día. La Junta de gobierno negará la admisión de toda proposición presentada fuera del plazo señalado o suscrita por menor número de firmas.

Al darse lectura de las proposiciones, la Junta general acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 48. Los acuerdos votados por mayoría en la Junta general tendrán carácter obligatorio para todos los colegiados. La Junta de gobierno adoptará las medidas que estime conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado e impondrá las correcciones que estos Estatutos señalen para quienes no prestaren el debido acatamiento.

Cuando los acuerdos de la Junta general fueren, a juicio de la Junta de gobierno, opuestos a los Estatutos, contradictorios de las facultades privativas de aquella o atentatorias al orden público, podrá en el término de quince días acordar convocar a Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse precisamente dentro de los otros quince días siguientes, para el exclusivo objeto de discutir y resolver nuevamente sobre la misma cuestión. Entre la citación y la Junta deberán mediar al menos cuarenta y ocho horas.

Artículo 49. El Presidente de la Junta dirigirá los debates, concederá la palabra y llamará al orden a los colegiados que se excedieren en la extensión o alcance de sus discursos, no se cifieren a la materia discutida o faltaren al respecto de su autoridad o a algún colegial o a la Junta general y retirará la palabra y expulsará del local al que, después de llamado al orden por tres veces, desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente cabrá formular un voto de censura, que será inmediatamente discutido.

En la discusión de este voto se admitirá un turno en pro y otro en contra, sometiéndolo a votación secreta, si lo pidieren 20 colegiados. Sin embargo, la censura no prevalecerá si no la ampara un número de votos equivalente a las tres cuartas partes del número total de colegiados que tomen parte en la votación.

Artículo 50. La Junta de Gobierno convocará a la Junta general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente a los intereses del Colegio y también cuando lo solicitaren por escrito 30 colegiales, determinando la causa o causas que lo justifiquen y asunto concreto de que haya de tratarse en ella, el cual podrá ser adicionado por la Junta de Gobierno por otro u otros, expresándolo en la orden del día. Esta Junta habrá de celebrarse en el plazo de veinte días, siguientes al de la presentación de la solicitud.

En las Juntas generales extraordinarias no se permitirá discusión alguna sobre materia ajena a la orden del día que acompañará a la convocatoria, observándose en su celebración el procedimiento marcado para la ordinaria.

Artículo 51. Para la renovación de cargos en la Junta de Gobierno y Comité de Cultura, se celebrarán elecciones cada dos años, el primer domingo de Junio de cada año, de dos a cuatro de la tarde, en que se empezará el escrutinio.

Para esta Junta deberán ser citados los señores colegiados con quince días de anticipación, consignándose los cargos que deben renovarse y el lugar de la elección.

La Mesa electoral estará constituida en todo momento por el Decano o por el Diputado a quien por turno corresponda y por cuatro Secretarios escrutadores, que lo serán los colegiales más modernos que estén presentes en el momento de constituirse la Junta.

Artículo 52. Tendrán derecho a votar en la elección de cargos todos los colegiados cuyos nombres figuren en las listas oficiales del Colegio y aquellos otros que, no figurando en la lista, su incorporación aparezca aprobada por la Junta de Gobierno antes del día 20 de Mayo anterior a la elección.

Artículo 53. La lista alfabética de los colegiados que tengan derecho a tomar parte en la elección estará de manifiesto en la Secretaría del Colegio desde el día 1.º de Mayo y hasta el 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión.

El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiales que puedan tomar parte en la elección, después de resueltas por la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubieren formulado.

Esta lista estará a disposición de los colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

Artículo 54. La urna destinada a guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los colegiales que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Artículo 55. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa una papeleta impresa o manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes y otros dos los inscribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

El escrutinio se verificará por la Mesa al terminar la votación, publicándose su resultado, proclamándose a los elegidos, levantándose acta de la sesión y fijándose a la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de votos obtenidos por cada candidato.

En los casos de empate, la suerte decidirá quién debe ser proclamado.

Artículo 56. Los electores podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Artículo 57. El domingo siguiente

al de la elección, el Decano dará posesión, ante la Junta de gobierno reunida para ese efecto, a los candidatos elegidos que reúnan las condiciones preceptuadas en estos Estatutos para desempeñar sus respectivos cargos, cesando entonces aquellos a quienes corresponda salir; y, verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de la localidad.

CAPITULO IV

De la defensa de pobres.

Artículo 58. Todos los Abogados en ejercicio incorporados al Colegio, con exclusión de los que residen habitualmente en otra localidad y se hayan incorporado para ejercer temporalmente interviniendo en un solo y determinado asunto, tendrán la obligación personal de defender gratuitamente, en los asuntos civiles y criminales, a los que se consideren con derecho al disfrute del beneficio de la pobreza legal o hayan obtenido a su favor esta declaración judicial.

El Secretario del Colegio llevará al efecto un libro de reparto de asuntos civiles y criminales en el que, por riguroso turno y partiendo de la mayor antigüedad en la incorporación, irá asignando a cada colegial el asunto que le corresponda. En los de naturaleza criminal cuidará de repartir la defensa de las causas en que se solicite pena de muerte o cadena o reclusión perpetua entre los colegiales que lleven más de diez años de ejercicio profesional, estableciendo, por tanto, para estos asuntos dos turnos, uno para los de penas graves, que se considerarán las ya indicadas, y el otro que se denominará de penas menos graves.

Artículo 59. Sin embargo de lo anteriormente establecido, la carga obligatoria que representa para los colegiales incorporados y en ejercicio la defensa de los pobres, podrá ser sustituida por la voluntaria que aquéllos quieran imponerse. A tal fin, los que aspiren al ejercicio de estas funciones, en compensación de las cuales obtendrán la ventaja de pagar una cuota de contribución reducida, según la clasificación que al efecto hará oportunamente la Junta clasificadora del gremio, lo solicitarán de la Junta de gobierno por medio de instancia que habrán de dirigirse desde el día 1.º al 15 de Septiembre de cada año. La Junta designará, de entre los solicitantes, doce Abogados propietarios y doce suplentes, a los que se repartirán por el Secretario, ateniéndose para ello, en cuanto sea posible, a las reglas fijadas para los asuntos criminales en el párrafo segundo del artículo anterior, la defensa de pleitos o causas en que estén interesados los considerados como pobres.

Artículo 60. Los Abogados que desempeñan la defensa de pobres vendrán obligados, por el hecho de su nombramiento, a defender los asuntos que se les hubiesen turnado hasta su terminación, aunque cesaren en el ejercicio de sus funciones de tales por expiración del tiempo para que fueron nombrados, mientras permanezcan inscritos como ejercientes.

Artículo 61. Cuando el Abogado

designado de oficio tuviere algún motivo personal, único admisible, para excusarse en causa o pleito que se le hubiese repartido, lo manifestará por escrito al Sr. Decano, absteniéndose de hacerlo a los Tribunales y de devolver los autos hasta que sean estimadas las excusas, en cuyo caso los devolverá, haciendo presente haberle sido admitidas. Todo ello en tiempo que no dé lugar al transcurso de los términos judiciales.

Artículo 62. Los Abogados de pobres que faltaren al cumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores, o dieren lugar a que por los Tribunales se dictaren providencias contra ellos por falta de celo en el desempeño de su cargo, podrán ser inmediatamente relevados, a juicio de la Junta, sin perjuicio de la sanción que pueda aplicárseles de entre las que establece el artículo 24 de estos Estatutos.

TITULO V

De la labor cultural.

Artículo 63. Para el fomento de la labor cultural del Colegio existirá un Comité, formado por el Diputado segundo de la Junta de gobierno como Presidente, y cuatro Vocales, elegidos por el procedimiento que previene el artículo 51 de estos Estatutos, renovándose bienalmente por mitad. Desempeñará las funciones de Secretario, con voz y voto, y de Bibliotecario, el más joven.

De este Comité podrán formar parte todos los colegiados, ejerzan o no la profesión.

Artículo 64. Corresponderá al Comité:

a) Organizar conferencias, en las que los Abogados puedan exponer casos prácticos de la vida del Derecho, procurando además obtener a estos fines las cooperaciones de aquellas personalidades nacionales y extranjeras de notoria autoridad en las ciencias jurídicas.

b) Dirigir cursos prácticos, en los que los Letrados que lo deseen realicen trabajos de carácter profesional e investigaciones científicas, y celebren actos públicos en que expongan el resultado de su labor intelectual y profesional, no sólo en la aplicación de Códigos y Leyes vigentes, sino en el estudio y desenvolvimiento práctico de las innovaciones y mejoras que en los mismos aconsejen la práctica y las necesidades jurídicas del país, a fin de que sirvan de escuelas prácticas del Derecho, procurando dar a los actos la mayor solemnidad.

c) Proponer a la Junta de gobierno los nombres de los Abogados a quienes crea conveniente conceder pensiones como auxilio para realizar investigaciones y estudios en España y en el extranjero, cuando los fondos del Colegio lo permitan.

La Junta de gobierno propondrá a la Junta general el plazo de duración, condiciones y cuantía de cada pensión.

d) Invertir las cantidades que, para atender a adquisiciones de libros, folletos, revistas y demás obligaciones culturales consignen en los pre-

supuestos, rindiendo cuenta justificada de su aplicación.

e) Evacuar, previo acuerdo de la Junta de gobierno, dictámenes y consultas de carácter doctrinal sobre materia jurídica vigente e informar sobre las modificaciones que se deban solicitar de los Poderes públicos, manteniendo el alto concepto jurídico que en la vida del Derecho corresponde al Colegio de Abogados. La Junta de gobierno dará cuenta a la general de los informes que se proponga emitir, cuando las circunstancias y los apremios de tiempo lo permitan.

f) Convocar, si es posible, cada año un certamen de índole científico-profesional entre los colegiales.

Artículo 65. El Diputado-Presidente del Comité de Cultura tendrá a su cargo la dirección de la Biblioteca del Colegio, siendo el encargado de proponer a la Junta de gobierno las medidas acordadas por el Comité.

Artículo 66. La Biblioteca del Colegio de Abogados se regirá por lo que se disponga en el Reglamento de orden interior de la Corporación, siendo potestativo del Comité de Cultura adoptar, según su prudente arbitrio, las iniciativas conducentes a facilitar el préstamo de libros a domicilio respecto a los colegiales que contribuyan proporcionalmente a su sostenimiento, pero sin que en ningún caso pueda tener lugar cuando se trate de libros de frecuente uso, a juicio del Comité. Ningún colegial deberá tener en su poder obra perteneciente al Colegio por tiempo mayor de un mes.

Artículo 67. El Comité de Cultura celebrará sesión semestralmente y además cuantas veces la convoque su Presidente o el Decano, adoptando sus acuerdos por mayoría y siendo necesaria la presencia de tres Vocales para que tengan validez, haciéndose constar en el acta los nombres de los que asistan y las causas alegadas por los que no lo efectuaren. Si alguno dejase de concurrir a cuatro Juntas consecutivas sin justificar la causa, se entenderá que renuncia al cargo y el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno para que designe interinamente, y en tanto que se celebre la Junta general, un colegial que lo reemplace.

En la primera Junta general que se celebre, para la elección de cargos de la Junta de gobierno, se procederá a cubrir la vacante por el tiempo que reglamentariamente faltase al sustituto.

Artículo 68. A fin de que el servicio encomendado al Comité de Cultura tenga eficacia y continuidad, podrá el Presidente delegar algunas de sus funciones en los Vocales, singularmente las que afecten a los estudios, investigaciones y ejercicios prácticos e igualmente el servicio de la Biblioteca.

TITULO VI

De los recursos económicos del Colegio.

SECCIÓN PRIMERA

Recursos ordinarios.

Artículo 69. Constituyen los recursos ordinarios del Colegio de Abogados:

a) Los intereses, rentas, pensiones o valores de toda especie que produzcan los bienes o derechos que integren el capital del Colegio.

b) Los derechos que satisfagan por incorporación los que soliciten pertenecer al Colegio y los demás que se devenguen por los artículos 5.º y 27.

c) Los derechos por los informes que evacue la Junta en las regulaciones de honorarios. Serán de 50 pesetas hasta los 250 folios de los autos y cinco pesetas más por cada 100 folios de exceso.

En los casos en que la regulación se realice extrajudicialmente se percibirá por el Colegio como mínimo 50 pesetas y cinco más por cada dos hojas o folios que contenga el dictamen. Los dictámenes o resoluciones que sobre sus honorarios soliciten los colegiales, conforme a lo establecido en estos Estatutos, devengarán la mitad de los derechos fijados en este artículo.

d) Los derechos por bastanteo de poderes, dentro de la siguiente escala:

Cinco pesetas hasta 5.000 de materia litigiosa.

Diez pesetas hasta 25.000 de idem idem.

Quince pesetas hasta 50.000 de idem id., así como en los asuntos de cuantía indeterminada.

Veinte pesetas de 50.000 a 100.000.
Veinticinco pesetas de 100.000 en adelante.

En la jurisdicción criminal el bastanteo será de cinco pesetas.

Los señores colegiados no autorizarán con su firma sello de bastanteo que no sea el correspondiente a la cuantía litigiosa, según la escala anterior, y si lo realizaran y fuese advertida la falta, sin perjuicio de la corrección que la Junta pudiera imponerles, vendrán obligados a satisfacer a los fondos del Colegio una cantidad igual al duplo del valor del timbre que deba ser utilizado.

e) Las cuotas que abonarán trimestralmente todos los individuos incorporados al Colegio.

Estas cuotas serán: 40 pesetas al trimestre, que abonarán los señores colegiados que aparezcan incluidos en las tres primeras categorías de la clasificación para el reparto de la contribución industrial, y cinco pesetas, también al trimestre, que abonarán todos los demás individuos del Colegio, ejerzan o no la profesión.

f) Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abogados por los Tribunales de justicia, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de Gobierno. En esta clase de dictámenes e informes no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un colegial que litigare en nombre propio y sobre materia profesional.

g) Los honorarios por los trabajos a que se refiere el artículo 30.

h) Los derechos por expedición

de certificaciones, a razón de 10 pesetas una.

SECCIÓN SEGUNDA

Recursos extraordinarios.

Artículo 70. Los recursos extraordinarios del Colegio de Abogados consisten:

a) En las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) En los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título acrecenten el capital del Colegio.

c) En las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de alguna carga temporal o perpetua, cultural o benéfica, determinados bienes o rentas.

SECCIÓN TERCERA

Custodia e inversión.

Artículo 71. El capital del Colegio estará invertido en títulos de la Deuda pública o valores de sólida garantía que proponga la Junta de gobierno y acepte la general; se depositarán en el Banco de España o entidades que aquella acuerde, y los resguardos de depósito se custodiarán en la Caja de valores, bajo la persona e inmediata responsabilidad del Tesorero del Colegio.

Artículo 72. La Junta de gobierno ordenará la inversión en títulos o valores de los fondos que hubiere disponibles y que no se precisen para las atenciones y previsiones corrientes del Colegio.

Artículo 73. El Tesorero cobrará los intereses y rentas del capital del Colegio.

SECCIÓN CUARTA

De la administración del capital del Colegio.

Artículo 74. El capital del Colegio será administrado por la Junta de gobierno, ejerciendo las funciones de Ordenador de pagos el Decano, ejecutándolas el Tesorero o interviniéndolas el Secretario como Contador.

Artículo 75. La contabilidad del Colegio se divide en dos secciones: Tesorería y Contaduría.

La Tesorería está a cargo del Tesorero de la Junta de gobierno, y la Contaduría a cargo del Secretario de la misma.

Artículo 76. Los libros fundamentales de la contabilidad serán: un libro de Inventario y valores, un libro Mayor y un Diario y los auxiliares que se estimen necesarios.

La Junta de gobierno, a propuesta del Tesorero y del Contador, reglamentará la contabilidad del Colegio, acordando la forma de llevar los libros y de realizar las operaciones precisas a tenor de las necesidades económicas de la Corporación.

Artículo 77. Los colegiales tendrán derecho en todo momento a pedir y obtener datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta cada uno de ellos para solo podrán

examinar la contabilidad y los libros en el período que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta general ordinaria, destinada a la aprobación de cuentas.

El Tesorero será el encargado de facilitar los datos que se pidan, individual o colectivamente, de los consignados en el párrafo anterior.

TÍTULO VII

De los empleados del Colegio.

Artículo 78. La Junta de gobierno, según las necesidades del servicio, determinará el número de empleados y subalternos del Colegio, así como la distribución del trabajo, sueldo y gratificaciones.

Artículo 79. El personal del Colegio de Abogados será nombrado y separado libremente por la Junta de gobierno.

Artículo 80. La Junta general, a propuesta de la de gobierno, fijará los derechos pasivos y demás fórmulas de previsión que favorezcan al personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El Colegio de Abogados, sólo o federado con otros, podrá realizar fines de cultura para la defensa de los derechos e inmunidades de los Abogados que pudieran ser objeto de vejación o limitación, para la creación de un Colegio de huérfanos, y, en general, para toda clase de instituciones de previsión y socorro y para cuanto tienda a obtener la representación corporativa de la clase en las Asambleas pontificias.

2.ª Los presentes Estatutos podrán ser revisados en virtud de acuerdo tomado en Junta general, a propuesta de la de gobierno o a petición de los colegiados, fijándose previamente el artículo o artículos, capítulos o secciones objeto de la revisión. Esta Junta general elegirá una Comisión que redacte las modificaciones, las cuales serán discutidas y votadas en Junta extraordinaria convocada a estos efectos. Del propio modo se procederá cuando se trate de reformarlos en su totalidad.

3.ª Fijado el primer domingo del mes de Junio de cada dos años—por el artículo 51 de estos Estatutos—para la celebración de la Junta general en la que se elijan los cargos de la Junta de gobierno que corresponda renovar, como con arreglo a las disposiciones por las que actualmente se rige el Colegio, dichas Juntas generales venían celebrándose, también cada dos años, el primer domingo del mes de Diciembre; llegada que sea esta fecha del año en que debieran tener lugar las elecciones, se aplazarán éstas hasta el primer domingo de Junio del año siguiente, y los colegiales que ejerzan los cargos sujetos a la renovación continuarán desempeñándolos durante el lapso de los seis meses que faltan, mientras la referida elección puede verificarse con sujeción a los preceptos aquí establecidos.

4.ª En todo lo previsto o regulado en los presentes Estatutos regirán los aprobados con carácter ge-

neral por Real orden de 15 de Marzo de 1895 para el gobierno de los Colegios de Abogados del territorio de la Península e Islas Baleares y Canarias.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a D. Francisco Vélez Vélez, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Orgaz, en la actualidad suspenso en las funciones de este cargo:

Resultando que promovido el mencionado expediente por iniciativa del Juez de primera instancia e instrucción de Orgaz, por estimar éste en dicho Secretario la embriaguez habitual, y que por este motivo pudiera estar incurso en causa de destitución, fué designado en 19 de Diciembre de 1925, por la Audiencia territorial de esta Corte, como Juez instructor de dicho expediente, el que lo era de Toledo en aquella fecha, quien siguió la tramitación hasta la completa terminación del mismo:

Resultando que dicho Juez instructor, por providencia de 26 de Julio del corriente año, dió por terminado el expediente, informando que entendía debe sobreseerse el mismo y que sea repuesto el Sr. Vélez en el ejercicio de sus funciones, coincidiendo en esto con los informes emitidos por el Fiscal y Presidente de la Audiencia de esta Corte y el Ilustre Colegio de Secretarios judiciales de Madrid:

Resultando que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, de conformidad con el Fiscal del mismo Tribunal, informa que procede se acuerde el sobreseimiento del mencionado expediente:

Resultando que en la tramitación del expediente de referencia se han cumplido rigurosamente todos los requisitos prescritos en el artículo 35 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914:

Considerando que no resulta probado suficientemente en el expediente de que se trata encontrarse incurso el Sr. Vélez y Vélez en las causas que para la destitución de Jueces y Magistrados señala el artículo 224 en relación con el 110 de la ley Orgánica del Poder judicial:

Considerando que aun cuando en el denunciado Sr. Vélez la embriaguez no constituya habitualidad hasta el punto de incapacitarle para el ejercicio del cargo, es situación peligrosa, en la que está probado que en algunas ocasiones se ha colocado voluntariamente, dando lugar a escenas de notoria incorrección y de carácter censurable, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su vida privada:

superiores jerárquicos como a otros vecinos de Orgaz, situación que afirma y comenta en su informe el instructor del expediente y que le hace acreedor, cuando menos, a una corrección disciplinaria, que, con vista de lo actuado, podrá imponerle su superior jerárquico competente:

Vistos los Reales decretos de 1.º de Junio de 1911 en sus artículos 36 y 37, el de 3 de Abril de 1914 y el de 26 de Julio de 1922, y los artículos 224 y 110, ya mencionados, de la ley Orgánica del Poder judicial, además del 731, 750, 751 y 752 de la misma ley,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se sobresea el expediente de destitución seguido contra el Secretario del Juzgado de instrucción de Orgaz, D. Francisco Vélez y Vélez, y se remita dicho expediente, por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, al superior jerárquico de aquel Secretario, ya que en los hechos acreditados en la prueba aportada al repetido expediente aparece motivo bastante para acordar la imposición de una corrección disciplinaria; cuyo superior jerárquico acusará su recibo y dará cuenta en su día de la resolución que dicte en cuanto al último extremo; debiendo ser repuesto el mencionado Sr. Vélez en el ejercicio de sus funciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error al publicarse en la GACETA de ayer la Real Orden del día anterior, aprobatoria de las Instrucciones para la ejecución del Real decreto de 25 de Junio de este año, relativo a la creación de Subdelegaciones de Hacienda, que en la misma GACETA se insertan, se reproduce a continuación dicha Real orden, debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Ordenado por la cuarta de las disposiciones complementarias y transitorias del Real decreto de 25 de Junio último sobre creación de Subdelegaciones de Hacienda, que por este Ministerio se adopten las reglas necesarias para su ejecución, quedando autorizado para subsanar

aquellas omisiones que hiciese necesario el desenvolvimiento de las bases de su artículo 3.º y en armonía con el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial y con las disposiciones especiales de cada tributo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para el establecimiento y funcionamiento de las Subdelegaciones de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar a los señores que se expresa para juzgar el concurso-oposición para proveer una plaza de Jefe y tres de Auxiliares técnicos de análisis químico del Instituto Técnico de Comprobación:

Presidente, D. José Casares Gil.

Vocales: D. Félix Gómez Díaz, don Rafael Folch Andréu, D. Angel del Campo Cerdán y D. José Ranedo Sánchez-Bravo.

Presidente suplente, D. Antonio Madridaveitia.

Vocales suplentes: D. José Rodríguez y González y D. Francisco de Paula Millán.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso público anunciado en la GACETA del día 16 de Octubre último para adquisición de máquinas de coser, por la cantidad de 23.000 pesetas, la Comisión encargada de asesorar a la Superioridad acerca de la adquisición y selección de

material y mobiliario pedagógicos con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, ha emitido el siguiente informe:

"En cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general, en orden fecha 30 de Octubre último, esta Comisión ha examinado las proposiciones y los modelos presentados al concurso anunciado por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado (GACETA del 16 del mismo mes), para la adquisición de máquinas de coser con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y después de un minucioso estudio de los cuatro modelos ofrecidos y de sus respectivos precios, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

Han presentado: tres modelos, D. Manuel Márquez García, como Director y en representación de la "Compañía de Singer de Máquinas para coser", y D. Miguel Manar Viladomat, como representante de la Casa "Sogeresa", un modelo "Gritaner", hobina central.

Vistos y estudiados dichos cuatro modelos presentados por los mencionados concurrentes a este concurso, en relación con las condiciones y circunstancias que debe reunir el material de esta clase, y teniendo en cuenta los respectivos precios y calidad de dichos modelos y las necesidades de la enseñanza primaria y de las Escuelas en la especial clase de enseñanza que ha de darse con el material de que se trata:

Considerando que por tales circunstancias y condiciones, tanto pedagógicas como económicas, de los cuatro modelos de máquinas de coser presentados a este concurso, es el más recomendable el número 1, equivalente a la máquina 15 K 26, doméstica, bobina central, presentada por D. Manuel Márquez García, Director de la "Compañía Singer de Máquinas de coser".

La Comisión entiende que podrían adquirirse 92 máquinas iguales al referido modelo, a D. Manuel Márquez García, Director y representante de la "Compañía Singer de Máquinas para coser", al precio de 250 pesetas cada una, cuyo gasto total asciende a 23.000 pesetas, que es la cantidad designada al concurso de referencia.

En el precio antes señalado de cada máquina van incluidos el importe del embalaje y el de los gastos de transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pue-

blo a que se destine esta clase de material."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia, que se adquieran a D. Manuel Márquez García, Director de la "Compañía Singer", al precio de 250 pesetas cada una, 92 máquinas propuestas por dicha Comisión, y que una vez se haya verificado el envío de las mismas a las Escuelas a que se destinen, o bien el Ministerio se haya hecho cargo de ellas, se procederá a su pago, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso público anunciado en la GACETA del día 21 de Octubre último, para adquisición de vitrinas de madera, por la cantidad de 8.000 pesetas, la Comisión encargada de asesorar a la Superioridad acerca de la adquisición y selección de material y mobiliario pedagógicos, con destino a Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, ha emitido el siguiente informe:

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general en orden fecha 4 de Noviembre actual, esta Comisión ha examinado las proposiciones y los modelos presentados al concurso anunciado por Real orden de 19 de Octubre último (GACETA del 21) para la adquisición de vitrinas de madera, y después de un minucioso estudio de los modelos ofrecidos y de sus respectivos precios, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

Han presentado modelos y proposiciones del material que se pide don Miguel Munar Villadomat, en nombre y delegación de la casa "Sogeresa", Sociedad general de Representaciones y Suministros, S. A., Madrid.

D. Juan Sánchez Palá, industrial, domiciliado en esta Corte.

D. Carlos Carrasco Rodríguez, industrial, también con domicilio en Madrid.

D. Alberto Caballero, Administrador

de Editorial Voluntad, S. A., Madrid; y

D. José Barba Porret, Gerente de la firma Material Escolar y Científico, S. A., de Barcelona, quedando este último fuera de concurso, por no tener las dimensiones exigidas en el anuncio del mismo:

Vistos los restantes modelos, y teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que debe reunir esta clase de mobiliario escolar, así como la calidad del mismo, sus respectivos precios y las necesidades de la enseñanza primaria,

La Comisión entiende que podría adquirirse el material que a continuación se relaciona:

A D. Miguel Munar Villadomat, en nombre y delegación de la casa "Sogeresa", Sociedad general de Representaciones y Suministros, S. A., Madrid, 100 vitrinas de madera a 38 pesetas una.

A D. Juan Sánchez Palá, industrial establecido en esta Corte, 100 vitrinas de madera, barnizadas en su propio color, a 38 pesetas cada una; y

A D. Carlos Carrasco Rodríguez, industrial, también establecido en Madrid, 10 vitrinas de madera a 39,60 pesetas cada una.

El gasto total general del material pedagógico correspondiente al concurso de que se trata, asciende a 7.996 pesetas.

En los precios antes señalados no van incluidos el importe del embalaje ni los gastos de transporte, por ser de cuenta de este Ministerio.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia, que se adquieran: a D. Miguel Munar Villadomat, en nombre y delegación de la casa "Sogeresa", Sociedad general de Representaciones y Suministros, S. A., Madrid, 100 vitrinas de madera, a 38 pesetas una; a D. Juan Sánchez Palá, industrial establecido en esta Corte, 100 vitrinas de madera barnizadas en su propio color, a 38 pesetas una, y a D. Carlos Carrasco Rodríguez, industrial y también con domicilio en esta Corte, 10 vitrinas de madera, a 39,60 pesetas cada una, y que una vez que el Ministerio se haya hecho cargo de las mencionadas vitrinas, se procederá al pago de las mismas, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso público anunciado en la GACETA del día 16 de Octubre último para adquisición de pizarras por la cantidad de 5.000 pesetas, la Comisión encargada de asesorar a la Superioridad acerca de la adquisición y selección de material y mobiliario pedagógicos con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, ha emitido el siguiente informe:

"En cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general en orden fecha 30 de Octubre último, esta Comisión ha examinado las proposiciones y los modelos presentados al concurso anunciado por Real orden de 14 de Octubre (GACETA del 16) para la adquisición de pizarras, y después de un minucioso estudio de los modelos ofrecidos y de sus respectivos precios, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

Han presentado modelos y proposiciones del material que se pide don Miguel Munar Villadomat, en nombre y delegación de la Casa "Sogeresa"; D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de la Editorial "Voluntad", S. A.; D. Narciso Perlado Bartolomé, Gerente de la Librería y Casa Editorial Hernando, S. A., y D. Ramón Basanta Silva, como socio y en representación de la Casa "Cultura Eimler-Basanta-Hadsse" (S. L.):

Vistos y estudiados los modelos presentados por todos estos concursantes, en relación con las condiciones pedagógicas y demás circunstancias que debe reunir el material de esta clase, y teniendo en cuenta los precios respectivos y calidad del mismo, las necesidades de la enseñanza primaria y de las Escuelas, la Comisión entiende que podría adquirirse el material que a continuación se relaciona:

A D. Miguel Munar Villadomat, en nombre y delegación de la Casa "Sogeresa", Sociedad general de Representaciones y Suministros, S. A., Madrid, 100 pizarras en color verde, a 29,20 pesetas una.

A D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de la Editorial "Voluntad", S. A., Madrid, 41 pizarras de madera en color verde, a 31,25 pesetas cada una, y a D. Narciso Perlado Bartolomé, Gerente de la Librería

y Casa Editorial Hernando, S. A., Madrid, 17 pizarras de madera en color verde, a 46 pesetas una.

El gasto total general del material pedagógico correspondiente al concurso de que se trata asciende a pesetas 4.983,25.

En los precios antes señalados van incluidos el importe de embalaje y los gastos de transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia, que se adquieran a D. Miguel Munar Viladomat, en nombre y delegación de la Casa "Sogeresa", Sociedad general de Representaciones y Suministros, S. A., Madrid, cien pizarras de pasta en color verde, a 29,20 pesetas cada una; a D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de la Casa Editorial "Voluntad", Sociedad anónima, Madrid, 41 pizarras de madera, en color verde, a 31,25 pesetas una, y a D. Narciso Perlado Bartolomé, Gerente de la Librería y Casa Editorial Hernando, S. A., Madrid, 17 pizarras de madera en color verde, a 46 pesetas una, y que una vez se haya verificado el envío de dicho material, que será franco de porte y embalaje hasta la estación de ferrocarril más próxima al punto a que se destine, o bien el Ministerio se haya hecho cargo del mismo, se procederá a su pago con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Elmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra las órdenes de esa Dirección general de 18 y 30 de Septiembre anterior (GACETAS de 22 de Septiembre y 11 de Octubre) de nombramientos provisionales de Maestros por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto, y como resolución a las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en cuanto a las presentadas por los Maestros, se estimen las siguientes:

La de D. Juan José Franco Valdión contra la propuesta para Encinas

de Esgueva (Valladolid) a favor de D. Suceso Caballero Calvo, fundado en que, si bien tomó posesión de la Escuela que actualmente desempeña el día 1.º de Noviembre de 1924, esta fecha debe retrotraerse para todos los efectos a la de 29 de Octubre de 1920, en que tomó posesión de la Escuela de Villafria de la Peña (Palencia), para que fué nombrado en virtud de oposición libre, y después anulado este nombramiento por constar el citado Villafria con censo inferior a 500 habitantes, y considerando que el Sr. Franco no puede ser responsable del error padecido al hacer su primer nombramiento para un pueblo que no le correspondía por su censo, y que por esta causa se le debe contar como fecha de posesión la de la primera Escuela, se anula la propuesta provisional y se confirma al reclamante por reunir la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

La de D. Jacinto Ríaguas Moreno contra la propuesta para Puebla de Montalbán (Toledo) a favor de don Rafael Montes Trapero, y acreditando por medio del oportuno resguardo de correos que impuso las fichas certificadas en 9 de Septiembre anterior, por lo que no es culpable del retraso en su recibo en este Ministerio, se le confirma en la citada vacante de Puebla de Montalbán (Toledo), por reunir sobre el propuesto la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

La de D. Avelino Pablos Carnicero, en solicitud de que se anule su propuesta para Lantejuela (Sevilla), toda vez que no pertenece al Ayuntamiento de Sevilla, como figura en el anuncio publicado en la GACETA; debiéndose proceder por la Sección administrativa de dicha capital a nuevo anuncio de la vacante de Lantejuela, con las características que le son propias.

2.º Que se desestimen las siguientes:

La de D. Juan Mayorgas Torreblanca contra la propuesta para la dirección de graduada "Cervantes", de Málaga, a favor de D. Francisco Rodríguez Hernández, toda vez que, modificado el sistema de provisión por la Real orden de 26 de Junio de 1925 (GACETA del 27), hay que atenerse a lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 1.º de la misma, sin que el hecho de que el Sr. Rodríguez Hernández pudiera trasladarse a Escuelas unitarias merme sus derechos a solicitar direcciones de graduadas, disponiéndose, como aclaración a la

Real orden de 23 de Noviembre de 1917 (GACETA de 6 de Diciembre siguiente), y para evitar reclamaciones como la presente, que el derecho que a los Maestros de Málaga reconoce la citada Real orden se declare caducado una vez que, a partir de la fecha de esta Real disposición, ocurra una vacante para cuyo traslado les reconoce derecho la mencionada Real orden y no sea solicitada por los interesados, que en lo sucesivo no podrán alegar este derecho para trasladarse por segundo turno.

La de D. Juan José Torres Fernández, en solicitud de que se anule su propuesta para Guardiola (Barcelona), por no admitir el Estatuto estas anulaciones; desestimándose igualmente la petición del Ayuntamiento de San Julián de Sardañola, a que pertenece Guardiola, toda vez que el distrito escolar de esta Escuela es inferior a 501 habitantes.

La de D. Rafael Pardo Jorró contra la propuesta para Useras (Castellón) a favor de D. José Corbalón Dolz, por reunir sobre el reclamante la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, aclarándose que la fecha de posesión del propuesto es 30 de Abril de 1925 y no 31 de Abril de 1925.

La de D. Tomás Blasco San Sebastián, por no haber cumplido los requisitos determinados en el apartado b) de la Real orden de 26 de Junio de 1925 (GACETA del 27), que exige sean firmadas por los interesados las peticiones de traslado.

La de D. Enrique Juliá Blanco contra la propuesta para la sección de graduada de San Fernando (Cádiz) a favor de D. Francisco López Prados, toda vez que la primera condición de preferencia que señala el artículo 90 del Estatuto son servicios actuales en la misma localidad de la vacante.

La de D. Dionisio Campo García contra la propuesta para Entrena (Logroño) a favor de D. Matías Martínez Mena, por ser el primer turno preferente al cuarto, según establece el artículo 75 del Estatuto.

La de D. José Martín Cano contra la propuesta a favor de D. Manuel Pérez del Olmo para Villavellid (Valladolid), por no existir fecha de petición de la mencionada vacante ni acreditar su envío certificado.

Vistas las observaciones de las Secciones administrativas, se anulan las propuestas para Melilla (Málaga) y Oleiros (Coruña), a favor, respectivamente, de D. Juan Bertrán París y D. Manuel Gómez Expósito: la del primero, por no existir vacante la plaza

de Melilla, y la del segundo, por haberse anunciado la vacante de Oleiros con Ayuntamiento propio y resultar pertenece al de Riveira, por lo que se procederá por la Sección de La Coruña a nuevo anuncio de la citada plaza de Oleiros.

Comprobado que D. José Voces Gómez y D. Manuel Rodríguez Pardos fueron peticionarios de las Escuelas de Santalla (León) y Seijón (Lugo), Escuelas que en la actualidad están vacantes, se les adjudica definitivamente.

Que se aclare que la fecha de posesión que corresponde a D. Gonzalo Junquera Lucas, propuesto para Valladolid, es la de 1.º de Octubre de 1918, y no la que aparece en su propuesta, por lo que no ha lugar a las reclamaciones de D. Oroncio Campos Alienza, D. Santiago Vicente Bermejo, D. Benito Iglesias Saludes y D. Benedicto Varona Fernández, y que el primer apellido del propuesto para Castrejón (Valladolid) es Peñalva y no Peñalver.

No ha lugar a la reclamación de D. Luis Moreno García-Tañeño, por estar confirmado con anterioridad. Tampoco ha lugar a las reclamaciones de D. Primitivo Carrarero, D. Mariano Cifuentes y D. Román Monrós Sala, por no venir reintegradas, como dispone la vigente ley del Timbre; y por llegar fuera del plazo señalado en la Real orden de 9 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17), las de D. Anselmo Fernández Marquina y D. Julián Rubio Fernández.

3.º Que en cuanto a las presentadas por las Maestras, se estimen las siguientes:

La de doña Matilde Panús Moragas, 7.ª, 6.597, 19-10-18, contra la propuesta para Plá del Panadés (Barcelona) a favor de doña María del Pilar Ricou Marca, plaza en la cual se confirma a la reclamante por reunir sobre la propuesta la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

La de doña Elena Vázquez Crego, 6.ª, 2.754, 15-6-15, contra la propuesta por primer turno a favor de doña Cándida Castejón Agrasar, y comprobado, según informe de la Inspección de Primera enseñanza de Orense, que el distrito escolar de Leiro, Escuela para que fué propuesta la señora Castejón, es de 1.116 habitantes, se anula este nombramiento por corresponderle reingresar a dicha señora en localidades de 501 a 1.000 habitantes, y se confirma por cuarto turno a la reclamante, sin que haya lu-

gar a la petición de doña Olimpia Vázquez Gutiérrez, por confirmarse a la señora Vázquez Crego, que tiene superioridad de condiciones.

La de doña Juana Colom Llachs, en solicitud de que se le adjudique la vacante de Rafols de Salem (Valencia), en lugar de la de Villanueva de la Sierra (Castellón), para que figura propuesta, y resultando que la vacante de Rafols es más antigua que la de Villanueva, pues ocurrió en 27 de Julio anterior, y la de esta última en 3 de Agosto pasado, se le adjudica definitivamente la de Rafols de Salem (Valencia), anulándose la propuesta provisional a favor de doña María J. López Corts, que reúne menos condiciones de preferencia que la señora Colom.

4.º Que se desestimen las siguientes:

Las de doña Emiliana Bueno Hernando, doña Angela Rodríguez Fernández y doña María L. de Uralde, en solicitud de que se les adjudiquen, respectivamente, las vacantes de Barcelona y Amorebieta y Lemona, por ser estas vacantes de niños, y no de niñas.

La de doña Angelina García Miguel, contra la propuesta para Matilla de los Caños (Salamanca) a favor de doña Laura Salvador Luis, por reunir sobre la reclamante la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

La de doña Ana Salort Mestre, por no ser la vacante que reclama de censo análogo al de la última servida por la reclamante.

La de doña María Candelas González González, en solicitud de que se le adjudique por tercer turno la Escuela de Treviño, por ser esta vacante superior a 501 habitantes y haber peticionarias del primer escalafón, por lo que no le es de aplicación lo dispuesto en la Real orden de 29 de Marzo de 1924.

La de doña Pilar Rico Saló, en solicitud de que se anule la propuesta para Sigüero (Segovia), fundada en que solicitó Sigüero (Madrid), toda vez que publicándose las vacantes en la GACETA para que puedan ser solicitadas, no cabe alegar ignorancia del pedido.

No ha lugar a las reclamaciones de doña María Elisa Díaz y doña María Muxi Nadal, por no venir reintegradas como dispone la vigente ley del Timbre.

Vistas las observaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se anulan las propuestas a favor de doña Petra Mo-

neder del Val, para Olmillos, junto a Sasamón (Burgos), por no llevar en la última Escuela el tiempo de servicios que determina el artículo 74 del Estatuto. Igualmente se anula la propuesta de doña María Santos González Orejas, por estar confirmada con anterioridad para otra vacante.

En virtud de estas anulaciones, se confirman: Para Olmillos, junto a Sasamón (Burgos), a doña María del Socorro Cuesta Fuente, séptima, alta, 30-3-25; para Valle de las Casas (León), a doña Evarista Calleja López, novena del segundo, alta, 10-11-22; para Moura, Nogueira de Ramuín (Orense), a doña Juliana Sánchez Pombar, alta, 14-3-25, y para Villanueva de Alcolea (Castellón), a doña María del Pilar Beltrán Adell, séptima, alta, 1-3-25.

Con las anteriores modificaciones se declaran definitivas las propuestas a que se contraen las órdenes de esa Dirección de 18 y 30 de Septiembre anterior (GACETAS de 22 de Septiembre y 11 de Octubre), cuyos interesados deberán posesionarse de sus cargos en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Casalíns Albadalejo, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Murcia; previniéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 24 del actual para anunciar a concurso entre Topógrafos dos plazas de Auxiliares de Meteorología, Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en las condiciones que señala el apartado a) del artículo 8.º del Real decreto de 5 de Julio de 1920, convoca por este anuncio a los individuos del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía que deseen tomar parte en aquél para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, envíen las instancias correspondientes dirigidas a esta Dirección, cuyas plazas se cubrirán por orden de antigüedad de los solicitantes en el Cuerpo de procedencia.

Madrid, 25 de Noviembre de 1926.—
El Director general, J. de Elola.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Enrique Manrique de Lara, Oficial

de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de segunda prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., ha resuelto denegar su concesión.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente promovido por D. José Ramírez Ferrera, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias).

Visto el expediente promovido por D. Octavio de la Rica Rodríguez, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo

a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Victoriano Torres Cañamares, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de la D. D. y Clases pasivas.

Visto el expediente promovido por D. Luis Benito y Aranz, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón de la Plana.